



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO. ^{FORMA A-54}

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con la copia certificada de la demanda y anexos que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste. *M*

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, impugna:

“La resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, en la que determinó la destitución de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, quienes se desempeñaban como Regidores integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, el primero, por el Partido Acción Nacional, y la segunda, por el Partido de la Revolución Democrática, electos en el proceso electoral de cuatro de julio de dos mil doce, como se advierte de la constancia de asignación proporcional otorgada a nombre del primero, el ocho de julio de esa anualidad, así como de la constancia de mayoría y validez, de cinco de julio del mismo año.”

En el capítulo de suspensión de la demanda, la parte actora solicita lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre del H. Congreso del Estado de Tabasco, se solicita la suspensión del estado actual en que se encuentran los Regidores Destituidos, así como la ejecución de los puntos resolutive de la resolución emitida el catorce de febrero del presente año, emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, a través de su órgano interno de control, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad DMC/007/2014, sin ser la autoridad competente para ello. Resolución que en la parte conducente señala: (...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

(...)

Por ende, y ante la naturaleza de la determinación recurrida, se solicita atenta y respetuosamente que la suspensión comprenda los efectos y consecuencias de los resolutive de la resolución impugnada, toda vez que de no concederse la medida cautelar solicitada se le causaría un daño irreparable a este H. Congreso del Estado de Tabasco, aunado a que con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues con su concesión se estaría salvaguardando la autonomía del actor en el presente juicio.

(...)

No obstante lo antes expuesto en el presente capítulo de suspensión, cabe hacer especial énfasis que esta es procedente porque es producto de la naturaleza de la determinación contenida en las consideraciones y puntos resolutive de la resolución en la que se determinó la destitución de Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, motivo por el cual, a fin de mantener la materia en la presente controversia constitucional, es procedente conceder la suspensión solicitada.

A mayor abundamiento, y atendiendo a las características del caso y a la naturaleza de los actos señalados, sin prejuzgar el fondo del asunto resulta procedente otorgar la suspensión de los actos que se reclaman –incluidos los que son consecuencia de la destitución–, de la autoridad demandada, con el fin, –como se ha dicho–, de asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evite se le cause un daño irreparable que trascienda, inclusive, a la esfera de derechos políticos y fundamentales de los regidores que fueron indebidamente destituidos de los cargos que desempeñaban; los cuales, dado el alcance de la medida suspensiva que se otorgue a esta autoridad, aquellos resultarían beneficiados, al poder continuar desempeñando las actividades propias de su encargo, ya que, con ello no se afecta la seguridad y economía nacionales, toda vez que, únicamente se paralizan las consecuencias de los actos combatidos. Tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, merced a que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país; ni se contravienen disposiciones de orden público ni de interés social, debido a que, en tratándose de cargos de elección popular, la sociedad está interesada en que desempeñen los cargos para los que fueron electos, en pro de la libre determinación y administración del Municipio –como es el caso–, pues no existe resolución firme que acredite que éstos hayan incurrido en alguna de las faltas que han quedado precisadas en el cuerpo del presente escrito o que se hayan desempeñado indecorosamente; máxime que con la continuación en el desempeño de su encargo, en modo alguno se obstaculizaría a las autoridades competentes de practicar las diligencias tendientes a la investigación de hechos que motivaren algún tipo de responsabilidad en la que hayan incurrido.

N



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, la concesión de la medida solicitada debe ser a efectos de que la autoridad demandada, por sí o a través de sus órganos subordinados, se abstengan de realizar cualquier tipo de acto que implique la ejecución de la resolución impugnada, hasta en tanto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicte sentencia en el expediente principal.

Además, es pertinente señalar que la suspensión en controversia constitucional tiene como uno de sus objetivos primordiales preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del acto pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal, de ahí que, si se toma en cuenta que el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, está cuestionando el actuar de la autoridad municipal demandada, al emitir los actos cuya invalidez se solicita, ocasionando con ello una invasión a la esfera competencial de este Poder Legislativo, ya que de negarse la medida, eventualmente, se propiciaría que los actos impugnados se consumaran de manera irreparable dejando sin materia de estudio a la presente controversia constitucional, privando de eficacia a la resolución definitiva que en su momento se emita, puesto que en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las resoluciones que se emiten en este tipo de asuntos, no tienen efectos retroactivos. (...)

Se reitera, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se paralizan las consecuencias de los actos combatidos, tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país."

A fin de proveer lo conducente en relación con la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, con apoyo en los artículos 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, requiérase al **Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco**, por conducto del servidor público que legalmente lo representa, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal la fecha en que se haya entregado al Congreso de la entidad, copia de la resolución impugnada en este asunto, de catorce de febrero de dos mil catorce, mediante la cual fueron destituidos los regidores Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro

N.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014**

Gabriel Hidalgo Cáceres, atento a lo determinado en el punto Décimo de dicha resolución, acompañando copia certificada del acuse de recibo correspondiente.

Por otra parte, **se requiere al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este auto, informe el estado que guarda el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco, ***“respecto de los procesos señalados como concluidos en el Informe de Autoevaluación del Primer Trimestre que comprende el 1 de enero al 31 de marzo de 2013”***, acompañando a su informe copia certificada de las resoluciones que se hayan dictado con motivo de dicho procedimiento.

Asimismo, **se requiere al Tribunal Electoral de Tabasco**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, informe si ante dicho Tribunal se impugnó la resolución de catorce de febrero de dos mil catorce, mediante la cual fueron destituidos Ana Bertha Miranda Pascual y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, de sus cargos de regidores del Municipio de Macuspana, Tabasco, acompañando copia certificada del medio de impugnación y resoluciones o acuerdos que se hayan dictado.

Además, **requiérase al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

- 1.- El estado procesal que guarda el juicio de amparo **300/2014-IV**, promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, en contra de actos del Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco; y
- 2.- Si ha causado estado el auto de trece de marzo de dos mil catorce, por el que se desechó de plano la ampliación de demanda promovida por los quejosos Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual; y en caso de que se haya admitido dicha ampliación, remita copia

N

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2014



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificada de la resolución que se haya emitido en relación con la solicitud de suspensión.

Finalmente, **requiérase al Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Circuito**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe** a este Alto Tribunal el estado procesal que guarda el recurso de queja promovido por Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres y Ana Bertha Miranda Pascual, en contra del auto por el que se desechó la ampliación de demanda en el juicio de amparo **300/2014-IV** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco y, en su caso, remita copia certificada de la resolución definitiva que se haya dictado.

Apercibidas las autoridades requeridas de que si no cumplen con lo solicitado, se les aplicará una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de mayo de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 45/2014**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco. Conste.